



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Demandante :	EDIFICIO LA CEIBA P.H
Demandado:	JAVIER ARMANDO GIL CARMONA CC N°71.392.618
Radicado:	05001-40-03-014-2023-00111- 00
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO
AUTO :	N°827

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por el **EDIFICIO LA CEIBA P.H**, en contra de **JAVIER ARMANDO GIL CARMONA con CC N°71.392.618** , advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del C. G. P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sean "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

Tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

"...ARTÍCULO 48. "PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la

obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)...”.

Dicho canon, no quiere decir nada distinto a que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración, se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Y que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una

obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Ahora bien, tratándose particularmente de demanda con la que se pretenda iniciar proceso ejecutivo, ésta debe sujetarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual surge claro de lo previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso que, pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con sujeción a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430 del C.G del P, negando totalmente el mandamiento ejecutivo solicitado.

Como se viene expresando, el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 3º y 5º del C. G. del P., que en tratándose del proceso de ejecución, sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general, por cierto, guía del examen propuesto y que es del siguiente tenor: "*MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*" (La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no procede.

Analizado el líbelo demandatorio se observa que se allegó como documento base de ejecución “*CERTIFICACIÓN DEDUDA LEY 0675 DE 2001*”, en la cual no es posible determinar la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración reclamadas; por lo que no se puede predicar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del EDIFICIO LA CEIBA P.H , a fin de instaurar un proceso ejecutivo que pueda exigir un pago, razón por la cual procede negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b5560155279176c8a1f8e10ad61f98b75c2d711dde64b0355551ce15f90ce**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>